

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4434-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>06/09/2016</b>	Hora: 14:36:23.0... Folios: 0

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que en la entidad reposa el **Expediente N° 05615.04.14081**, el cual contiene las diligencias correspondientes al trámite de permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución N° 131-0500 del 05 de junio de 2012, a la sociedad **COMPLEX S.A.**, Representada Legalmente por la señora **DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía número 32.351.666.

Que por medio de Radicado de SCQ N° 131- 4319 del 22 de julio de 2016, la firma **UNIFLOR S.A.S.**, interpone Queja Ambiental bajo los siguientes hechos: "...se presentan algunas dudas sobre el correcto mantenimiento y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Complex Llanogrande, toda vez que se ha venido detectando una desmejora en la calidad del agua captada de la Quebrada La Jacinta...".

Que practicada visita ocular el día 01 de agosto de 2016, en atención a las SCQ N° 131-4319 del 22 de julio de 2016, se genera el informe técnico N° 112-1854 del 17 de agosto de 2016 de donde se observó y se concluyó, que:

"(...)"

### 25. OBSERVACIONES

a) **Radicado 131-4319 del 22 de julio de 2016:** Queja interpuesta por duda frente a la capacidad y funcionamiento de la PTAR del Complex Llanogrande presentada por Uniflor SAS.

A través del radicado de la referencia, el señor Nairo Benavides (Jefe de Mantenimiento y Gestión Ambiental) de UNIFLOR SAS, manifiesta dudas acerca del correcto mantenimiento y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Complex Llanogrande, **toda vez que se ha venido detectando una desmejora en la calidad del agua captada de la Quebrada La Jacinta (Resolución No 131-0875 del 26 de septiembre del 2012, vigente hasta julio del 2022- Expediente 05615.02.14382) para el Cultivo Uniflor 1 que se encuentra ubicado en la vereda Tres Puertas finca El Cerrojo y la productividad se ha visto afectada, ya que el vertimiento de esta planta de tratamiento descarga a la mencionada fuente.**

En atención a lo anterior, se realizó visita al Complex Llanogrande el día 01 de agosto de 2016, la cual fue atendida por la señora Marylin Arenas (Asistente administrativa) y el señor Wilfer Arango (Encargado de Mantenimiento), en la cual se verificó el sistema de tratamiento de las aguas residuales del Complex, evidenciando lo siguiente:

- El sistema de tratamiento se encuentra conformado por 11 módulos (Imhoff y lecho biológico) que operan en paralelo. **Se observó aparentemente funcionando de forma adecuada y las estructuras se encontraron en buen estado, aunque algunas tuberías de salida presentaban perforaciones. No se percibieron olores fuertes, aunque sí característicos de las aguas residuales.**
- En el momento de la visita al Complex, se encontraba un funcionario de la empresa Green, realizando el diagnóstico del sistema para cotizar el mantenimiento general de éste.
- Respecto a la descarga del efluente del STAR, en el permiso de vertimientos se aprobó un sistema constituido por zanjas en forma de serpentín con buchón de agua, denominadas Zanjas de desnitrificación, sin embargo, en campo se observó que existen las zanjas, pero sin presencia de material vegetal. El efluente se observó con una apariencia clarificada.
- En relacional manejo de lodos, se cuenta con lechos de secado y una vez los lodos se encuentran deshidratados son aprovechados como mejoradores de suelo al interior del predio donde se localiza el sistema de tratamiento
- Para tener una idea de las características del efluente se realizó una revisión de los resultados de las últimas caracterizaciones, la cual se presenta en la tabla No 4.

Parámetros	Resultados de concentración en el efluente del STAR (mg/l)				
	Abril de 2011	Mayo de 2012	Junio de 2013	Julio de 2014	Septiembre de 2015
DBO5	21.5	60.3	41.2	34.7	49.1
SST	<7	24	0.1	40.8	32.5
DQO	120	135	98.8	182.4	254.2
ST	8	262	14	347.9	417
Grasas y aceites	147	6	17	<15	<15

**Tabla 4:** Resultados de concentración en el efluente del STAR COMPLEX.

- De acuerdo a los resultados, se observa un aumento en los parámetros de DQO y Sólidos Totales, **sin embargo no se cuenta con datos del año en curso o recientes que permitan conocer el estado actual del efluente.**
- Para identificar la fuente receptora se realizó un recorrido por la vía que conduce hasta el Cultivo Uniflor 1, donde se observó a varios metros de la PTAR la fuente que también recibe aguas lluvias, pero no fue posible hacer un recorrido a lo largo de ésta ya que discurre por predios privados, **aunque en el punto de descarga se percibieron olores fuertes y se observaron espumas.**
- Realizando la verificación documental, el punto de descarga observado en campo coincide con la información que reposa en el expediente de permiso de vertimientos, una vez finaliza el canal serpentín en una caja de salida, esta se conecta a la red de aguas lluvias del Complex que vierte finalmente a la Fuente Sin Nombre o La Jacinta, de la cual el floricultivo cuenta con concesión de aguas en las coordenadas X: 851229 Y: 1.169.980 para alimentar un lago construido sobre el cauce de dicha fuente que se usa agua para riego del cultivo.
- Según el informe técnico mediante el cual se brinda concepto positivo para otorgar Concesión de Aguas a Uniflor 1, el caudal mínimo de la fuente la Jacinta es de 1.7 L/s y el caudal medio es de 4.5 L/s. (Datos tomados de hidrosig)
- Se continuó el recorrido hasta el floricultivo donde se realizó visita en compañía del señor Nairo Benavides (Jefe de Mantenimiento y Gestión Ambiental) de UNIFLOR, quien reiteró su preocupación por la situación de la calidad del lago del que se abastecen para riego y al que llega el efluente del Complex.

- El lago se observó con una fuerte coloración verde lo que indica alta concentración de algas, pero se desconocen sus características, ya que no se cuenta con un análisis de su calidad.
- Para una mejor apreciación de la situación se presenta imagen donde se identifica el punto de descarga del STAR del Complex, la fuente receptora y su recorrido hasta el lago de Uniflor 1.

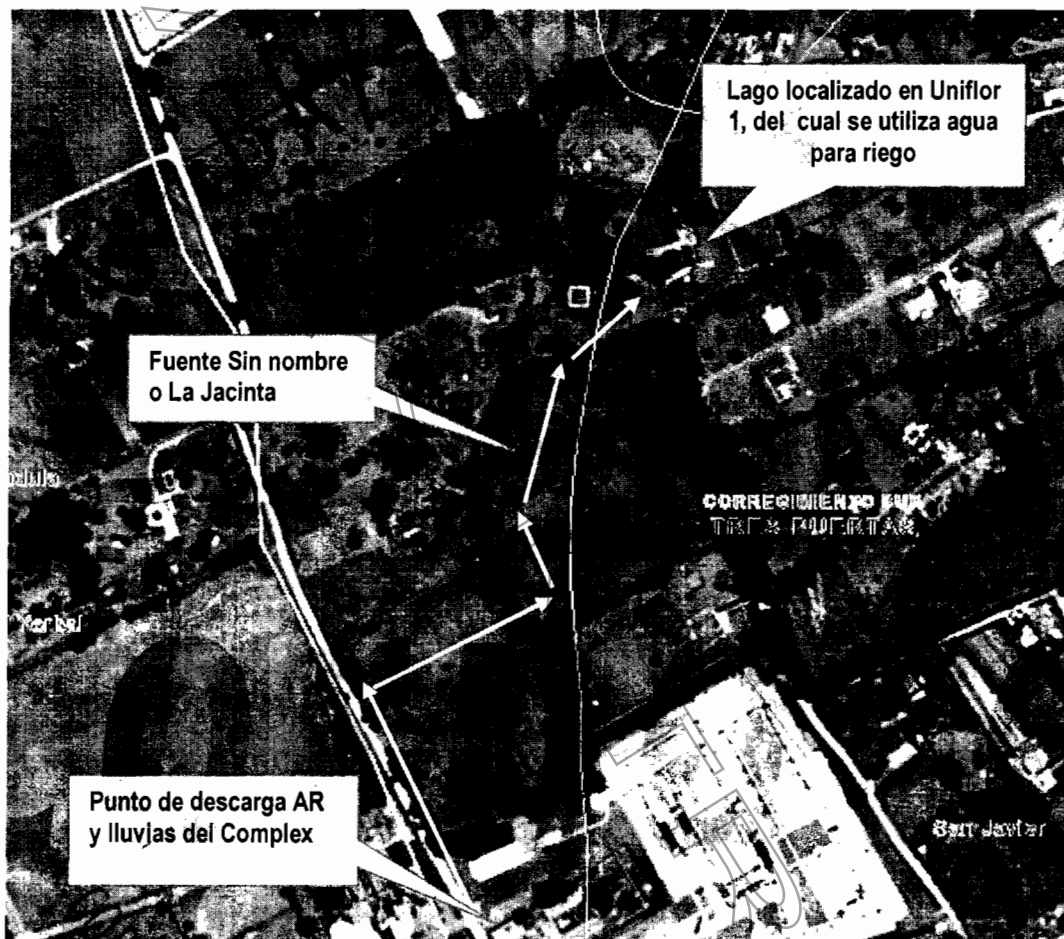


Imagen 1: Descarga del Complex y recorrido de la fuente receptora

## 26. CONCLUSIONES

En atención a la queja interpuesta por UNIFLOR S.A., relacionada con algunas dudas sobre el correcto mantenimiento y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Complex Llanogrande, toda vez que se ha venido detectando una desmejora en la calidad del agua captada de la Quebrada La Jacinta, la cual se utiliza para riego en el floricultivo Uniflor 1, y que a su vez es la fuente receptora de dicho vertimiento, se procedió a realizar visita técnica y una revisión documental del permiso de vertimientos del Complex, de lo cual se concluye que:

- El STAR se observó operando aparentemente de forma adecuada y se evidencia que se le realiza el respectivo mantenimiento, aunque las Zanjas de Desnitrificaron no cuentan con la planta conocida como Buchón de Agua, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos.

- **Respecto a los análisis de la eficiencia de la planta, se cuenta con el resultado de caracterización realizada en septiembre de 2015, según los cuales cumple con la normatividad vigente en términos de eficiencia, sin embargo, en comparación con análisis anteriores se observa un aumento en los parámetros de DQO y Sólidos Totales.**
- **Al realizar un comparativo de los resultados de concentración con los límites permisibles en la Resolución No 631 de 2015, el sistema cumpliría con todos los parámetros analizados a excepción de la DQO, en el momento que aplique dicha norma, acorde con el período de transición estipulado. No obstante, a la fecha se desconoce la eficiencia actual, ya que no se tienen caracterizaciones recientes.**
- **Según el informe técnico mediante el cual se brinda concepto positivo para otorgar Concesión de Aguas a Uniflor 1, el caudal mínimo de la fuente La Jacinta es de 1.7 L/s y el caudal medio es de 4.5 L/s, siendo el caudal vertido por el Complex de 1.75 L/s, igualando prácticamente el caudal mínimo de la fuente, lo que no favorece la dilución cuando se presenta dicho caudal.**
- **El lago de Uniflor 1 se observó con una coloración verde, lo que indica la presencia de algas, pero se desconoce sus características ya que no se cuenta con un análisis de calidad.**

**De acuerdo a lo anterior, no es posible indicar con precisión cual es la incidencia del vertimiento del Complex sobre la fuente La Jacinta, sin embargo, dada la situación presentada en lago de Uniflor, el Complex debe tomar acciones inmediatas para mejorar la operación de la Planta, especialmente para la reducción de DQO y Sólidos Totales, incluyendo la adecuación de las zanjas de desnitrificación en cuanto a incorporar nuevamente el buchón de agua, tal como lo establece el permiso otorgado.**

**Así mismo, el Complex deberá realizar la evaluación ambiental del vertimiento con toda la rigurosidad técnica del caso y resultados de caracterización actuales, donde se determine la afectación a la fuente receptora y se presenten las acciones correctivas o alternativas de reubicación del efluente.**

**Teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad vigente el permiso de vertimientos se debe renovar en el primer trimestre de último año de vigencia del mismo y que el Complex cuenta con permiso hasta el 06 de junio del año 2017, se deberá realizar la respectiva solicitud en un término máximo de dos(2) meses y aportar los documentos que exige la norma incluyendo un censo de usuarios con las características de sus vertimientos (actividad, caudal y calidad), con un análisis de la capacidad de la planta para tratar dichos efluentes, tanto en volumen como en calidad. (Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 4. Indica "...Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares..."

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., señala: "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5. "...Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento el permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma mediante la caracterización del vertimiento..."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° 112-1854 del 17 de agosto de 2016**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

## PRUEBAS

- SCQ N° 131- 4319 del 22 de julio de 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-1854 de 17 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la **SOCIEDAD COMPLEX S.A** con Nit 900.260.344-8 a través de su representante legal la señora **DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.351.666, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD COMPLEX S.A**, a través de su Representante Legal la señora **DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en los términos y condiciones que a continuación se establecen:

- 1. Implementar de forma inmediata:** las acciones de mejora en el STAR que permita disminuir concentraciones en el efluente y realice las adecuaciones en la zanja de desnitrificación con la siembra nuevamente de la especie denominada Buchón de Agua, tal como quedó aprobado en el permiso de vertimientos.
- 2. En el término de dos (02) meses:** Presentar la solicitud de renovación del permiso de vertimientos desarrollando todos los numerales del Decreto 1076 de 2015, especialmente aquéllos que no se elaboraron para solicitar el permiso que se encuentra vigente, como lo son:
  - La evaluación ambiental del vertimiento, según los términos de referencia de la Corporación con toda la rigurosidad técnica del caso y resultados de caracterización actuales, tanto del STAR como de la fuente receptora, donde se determine el grado de afectación de ésta, se presenten las acciones correctivas y de ser necesario otra alternativa para la descarga del efluente del STAR del Complex.

- Plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos (PGRMV), según los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012.
- Adicionalmente se deberá incluir un censo de usuarios del STAR del Complex con las características de sus vertimientos (actividad, caudal y calidad), con un análisis de la capacidad de la planta para tratar dichos efluentes tanto en volumen como en calidad.

**ARTÍCULO TERCERO: ACOGER** a la **SOCIEDAD COMPLEX S.A.**, a través de su Representante Legal la señora **DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO**, la información remitida bajo el radicado No.131-4662 del 22 de octubre de 2015, relacionada con el informe de caracterización presentando por el Centro Comercial Complex Llanogrande.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la **SOCIEDAD COMPLEX S.A.**, a través de su Representante Legal la señora **DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO**, que la realización de monitoreos del sistema de tratamiento y de la fuente receptora deberá realizarse por personal idóneo y se deberá oficiar previamente a la Corporación y al Floricultivo para realizar de ser necesario un acompañamiento.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la sociedad **UNIFLOR** (Sede Uniflor N° 1).

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la **SOCIEDAD COMPLEX S.A.**, a través de su representante legal la señora **DIANA MARIA CASTAÑO AGUDELO**.

**PÁRAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyectaron: Daniela Zuleta Ospina: 02 de septiembre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico  
Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero  
Expediente: 05615.04.14081  
Asunto: Permiso de vertimientos